

Poder Legislativo

LEY N° 18.058

*El Senado y la Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, reunidos en
Asamblea General,*

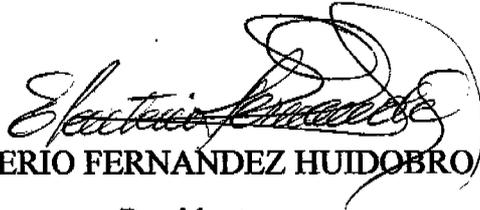
Decretan

ARTICULO UNICO.- Sustitúyese el artículo 113 del Código Aeronáutico de la República Oriental del Uruguay, aprobado por el decreto-ley N° 14.305, de 29 de noviembre de 1974, por el siguiente:

"ARTICULO 113. (Servicios aéreos internos).- Los servicios aéreos internos serán realizados exclusivamente por empresas nacionales. La Autoridad Aeronáutica podrá autorizar servicios aéreos internos por empresas extranjeras siempre que los mismos derechos sean otorgados en régimen de reciprocidad. A menos que el Estado los explote directamente, los servicios aéreos internos de transporte regular de pasajeros, correo y carga serán

realizados por concesionarios y los no regulares mediante autorización".

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo,
a 14 de noviembre de 2006.



ELEUTERIO FERNANDEZ HUIDOBRO

Presidente



HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI

Secretario



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y

MEDIO AMBIENTE

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 20 NOV 2008

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

R. Langoni

Tabaré Vázquez

Dr. Tabaré Vázquez

Presidente de la República

Juan Ulloa

Luciana Borrero

Jif Juan Ulloa

~~Anna~~

~~Just~~

~~Jeep~~

~~23~~

~~US~~

~~for~~

~~Ann~~

~~Ann~~

~~Ann~~